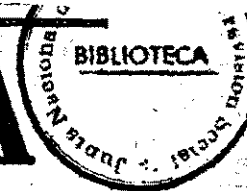


LA GACETA

DIARIO OFICIAL



Talleres Nacionales

AÑO LXIII

Managua, D. N., Miércoles 14 de Octubre de 1959

No. 232

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Decretada Ley que regula el funcionamiento del Archivo General de la Nación Pág. 2169

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES

Ratificación del Acuerdo Centro Americano de Circulación por Carreteras. (Concluye) 2172

MINISTERIO DE ECONOMIA

Gozará de exención de depósito previo la fábrica de M. Morales & Cía. 2178

SECCION JUDICIAL

Remates. 2179
Títulos Supletorios. 2180
Terrenos Municipales. 2181
Primera Citación. 2181
Sentencia de Interdicción por Demencia 2181
Notificaciones. 2182
Sentencia de Divorcio. 2182
Declaratoria de herederos 2182
Citación de Procesados 2183

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Decretada Ley que regula el funcionamiento del Archivo General de la Nación

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NO. 401,

La Cámara de Diputados y la Cámara del
Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1—El Archivo General de la Nación es una Institución encargada de recoger, custodiar, conservar y defender la riqueza documental de la República, bien se encuentre bajo el inmediato dominio de los diversos organismos y oficinas del Estado, o en

poder de cualquiera otra persona, natural o jurídica, existente o domiciliada en territorio nacional, previo acuerdo con estos últimos.

Art. 2—Forman el Archivo los documentos originales y las copias auténticas y fehacientes de los mismos y los libros, folletos, revistas, periódicos, hojas sueltas y cualesquiera demás impresos útiles para el estudio de la geografía e historia de Nicaragua y de Centro América.

Art. 3—El Archivo es un organismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, para todo lo relativo a su vigilancia, funcionamiento, necesidades y efectos coercitivos y para cuanto de manera especial disponga la presente ley. Será administrado por un Director, un Vice-Director, un Secretario y dos Vocales, que reunidos formen la Junta Directiva y cuyas funciones individuales y de conjunto se determinarán en la presente ley y en el reglamento que emitirá el Ministerio de la Gobernación.

Art. 4—Para conocer e inventariar todos los documentos e impresos que integran el Archivo, se procederá a formar los siguientes índices o catálogos:

- a)—De los fondos en poder de las oficinas, organismos e instituciones pertenecientes o controladas por el Estado. Se consideran organismos e instituciones controladas por el Estado, aquellas que funcionan independiente en virtud de ley o acuerdo legislativo o por acuerdo o decreto del Poder Ejecutivo;
- b)—De los fondos en poder de organismos e instituciones independientes, no controladas por el Estado y de cualquiera persona natural o jurídica con domicilio en el territorio de la República.

Art. 5—Los miembros que integran la Junta Directiva del Archivo, durarán cuatro años en funciones y sólo podrán ser removidos por causa justa, de acuerdo con el resultado de la investigación que practique el Ministerio de la Gobernación, bien directamente o por medio de delegado.

Si el motivo de la remoción fuese fundado en malos manejos en los documentos del Archivo, se le impondrá, además, la pena de reparar el daño.

Art. 6—Los Directivos del Archivo, serán escogidos y nombrados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 7—El nombramiento de las personas que han de integrar la Junta Directiva del Archivo, se hará dos meses después de la promulgación de la presente ley, y quince días después de efectuados los nombramientos se procederá a inaugurarlos oficialmente.

Art. 8—La Directiva del Archivo llevará los libros necesarios en que sucesivamente se asentarán:

- a)—Las actas de las sesiones que celebre el primer día hábil de cada mes, sobre los diversos motivos que atañen al funcionamiento y desarrollo de la institución;
- b)—Los inventarios de los documentos e impresos que se reúnan en las dependencias del Archivo y en las oficinas y organismos del Estado, sin excepción. Este inventario se aumentará cada seis meses con los impresos y documentos que se reúnan y adquieran progresivamente;
- c)—El inventario de los documentos e impresos que conserven las otras instituciones, organismos y demás personas naturales o jurídicas mencionadas, en la presente ley;
- d)—Las actas de las iniciativas que se aprueben acerca del mejoramiento y ampliación del Archivo, a base de las gestiones de los funcionarios y empleados públicos y de cualquier entidad nacional o extranjera, así como de particulares; y
- e)—Las actas sobre los libros y documentos que por razón de predominio, se saquen o retiren del Archivo y las que comprueben que tales libros y documentos se devuelven.

Art. 9—Las actas e iniciativas aprobadas de acuerdo con los incisos a), d) y e) del artículo precedente, se publicarán en el improrrogable término de diez días, en el Diario Oficial, «La Gaceta».

Art. 10—Será obligación de la Junta Directiva del Archivo y de cada uno de sus miembros, estudiar toda iniciativa que se le presente, dándola a conocer del público y de manera especial de las personas naturales o jurídicas que se relacionen con esta ley.

Art. 11—El Archivo editará, trimestralmente, una revista de amplia información, con el título de Revista del Archivo General de la Nación, en la cual se publicarán en riguroso orden cronológico las actas e inventarios de que habla el artículo 8 de la presente ley, los documentos que formen parte del Archivo o que pertenecieran a otras instituciones o particulares extranjeros, interesantes a nuestra historia. Siempre se hará

la publicación indicando las correspondientes asignaturas de procedencia.

Art. 12—También se insertarán documentos ya publicados siempre que éstos puedan ser de previo cotejados con sus originales; Si se realiza la inserción sin este previo requisito habrá de explicarse la razón de su omisión, indicando en todo caso la fuente de donde provienen.

Art. 13—Asimismo se publicarán estudios sobre geografía e historia de Nicaragua y Centro América y sus hombres siempre que estos y los hechos históricos que los motive hayan acaecido o figurado cincuenta años, por lo menos ante de la fecha de su publicación. De ninguna manera se podrá variar esta norma aún cuando se trate de notas necrológicas.

Art. 14—Se prohíbe la publicación de documentos y estudios que no interesen inmediata y directamente a la geografía e historia de Nicaragua y Centro América, a menos que el autor de ellos sea nicaragüense.

Art. 15—De toda obra impresa, como libro folleto, periódico y hoja suelta que se publique en Nicaragua, el archivo adquirirá dos ejemplares. Para que esta disposición tenga debido cumplimiento, los propietarios y administradores de las empresas editoriales y talleres de imprenta quedan directa y expresamente obligados a suministrar dichos ejemplares.

Art. 16—Es obligación del Archivo: adquirir los libros, folletos, periódicos y hojas sueltas publicadas en el extranjero por escritores nicaragüenses, que interesen a la historia, a la geografía y a la cultura nacional.

Art. 17—La Junta Directiva del Archivo, bajo la presidencia del Ministerio de la Gobernación y con asistencia de los propietarios poseedores y administradores de bibliotecas y archivos subornidados a la presente ley, que acepten asistir, celebrarán sesión cualquier día lunes hábil de los meses de Enero y Julio de cada año, para conocer cuales obras impresas y documentos deben adquirirse y los documentos que hayan de solicitarse copias.

Art. 18—Los libros y documentos del archivo pertenecen legalmente al Estado, al organismo público o privado o la persona natural o jurídica que los poseyere y bajo cuyo poder se inventarién; los que no pertenecen al Estado se podrá disponer de ellos por cualquiera de los medios permitidos por el Código Civil; para que esto se pueda efectuar, ha de comunicarse de previo, por el vendedor o enajante, el propósito de vender al Director del Archivo, quien está obligado a extender nota que esto compruebe sin pérdida de tiempo.

Art. 19—Al Archivo queda la opción de adquirir toda biblioteca, archivo o documento que trate de vender, bajo el precio ofreci-

do por tercero. El Director del Archivo, al responder a la comunicación de que trata la parte final del artículo precedente, así lo expresará.

Art. 20—Bajo ningún motivo podrán venderse bibliotecas, archivos, libros o documentos inventariados, a persona que los adquiera para llevarlos fuera del territorio nacional; ni a nicaragüense radicado en el extranjero, ni a funcionario diplomático o consular que goce del derecho de extraterritorialidad.

Art. 21—Todo extranjero radicado en el país, que adquiera biblioteca, archivo, libros o documentos pertenecientes al Archivo General de la Nación, podrá conservarlo en su poder, dando garantía de que por ningún medio a su alcance lo enviará al extranjero. Si no cumple con este precepto, tendrá que depositar lo adquirido en el Archivo, en la forma que se conviniere; faltando tal convenio en la forma que indique el Director.

Art. 22—El Gobierno procurará adquirir, por compra o donación, las bibliotecas, archivos, libros y documentos que, en manos de las personas mencionadas en la presente ley, forman parte de este acervo y riqueza nacional.

Art. 23—La persona natural o jurídica autorizada para adquirir la totalidad o parte de una biblioteca o archivo, libros o documentos que forman parte del Archivo General de la Nación, lo avisará a la Junta Directiva de éste, después de la celebración del respectivo contrato, para la inspección de reconocimientos que deba realizarse dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha del referido contrato.

Art. 24—La organización pública o privada y cualquiera persona natural o jurídica que adquiriese por acto de última voluntad, la totalidad o parte de una biblioteca o archivo, sometido a los alcances de la presente ley, está en la obligación de ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva del Archivo, explicando el orden y cuidado que garanticen su conservación.

Art. 25—Los libros y documentos pertenecientes al Archivo; no podrán retirarse del sitio, biblioteca o establecimiento en donde se hayan inventariado o depositado, a menos que, por razones justificadas por la Junta Directiva, el Ministerio de la Gobernación otorgue el permiso correspondiente.

Art. 26—Toda persona proveída del permiso correspondiente, otorgado por el funcionario a quien la Junta Directiva encargue de tal servicio, puede visitar y por lo mismo consultar y copiar los ingresos y documentos del Archivo, respondiendo del daño que ocasione por el descuido y mal uso del impreso o documento que hubiese solicitado.

Art. 27—Cuando el visitante quisiera publicar algún documento o impreso pertene-

ciente al Archivo, se vigilará la exactitud de la copia exigiéndose realizar aquello indicando la procedencia y signatura del documento o impreso. De no cumplir con lo preceptado anteriormente, perderá el derecho de continuar visitando el Archivo en cualquiera de sus ramificaciones. Lo que se resuelva al efecto, se consignará en el libro de actas del inciso a) del Artículo 8.

Art. 28—Los funcionarios y empleados principales del Archivo, no podrán dedicarse a ocupaciones o trabajos distintos de sus correspondientes labores, a las que han de prestar toda su atención con honradez y entusiasmo, procurando así garantizar la seriedad y eficiencia de la Institución.

Art. 29—Para ser miembro de la Junta Directiva del Archivo, se necesitan las cualidades especiales de: ser nicaragüense de origen y del estado seglar; sus colaboradores pueden ser extranjeros, contratados expresamente para prestar los servicios que convengan y dictar clases en la Escuela de Archiveros y Bibliotecarios que se fundará.

Art. 30—Los funcionarios y empleados del Archivo, deben considerarse como un consagrado a defender el pasado de la Nación y, por lo mismo, a garantizar la conservación del tesoro que se deposita en su fé y en su entusiasmo.

Art. 31—Podrá la Junta Directiva del Archivo acordar la creación de salas, escritorios y colecciones con el nombre de eminentes hombres nacionales dedicados o que se hubiesen dedicado al estudio de la Geografía e Historia de Nicaragua o de Centro América, de acuerdo con la presente ley y los reglamentos que se emitirán.

Art. 32—Se consideran contraventores a la presente ley:

- a) — Los propietarios y administradores de las bibliotecas y archivos de los diversos organismos, instituciones y cualquier otra persona natural o jurídica, sin ninguna excepción, que se negare a suministrar los índices y catálogos de sus respectivas pertenencias;
- b) — Las mismas personas indicadas en el inciso precedente, que estorben la realización de los trabajos y medidas que se acordare practicar en las bibliotecas y archivos de su pertenencia o custodia;
- c) — Las mismas personas indicadas en los incisos anteriores, cuando suministren datos o informaciones falsas;
- d) — Quienes oculten o vendan impresos y documentos que integran o deban integrar los fondos del Archivo, sin cumplir con lo preceptuado en la presente ley; y
- e) — Los que ejecuten actos en contrevención a los fines del Archivo.

Art. 33—Las infracciones del artículo anterior serán penadas como falta de policía,

sin perjuicio de las responsabilidades penales a que den lugar.

Art. 34—No se admitirá ningún recurso contra sentencia que se impusiere, de acuerdo con el artículo precedente, si no es justificando haberse de previo cumplido con lo que ella se disponga.

Art. 35—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para crear una Escuela de Archiveros y Bibliotecarios, dictando el reglamento que ha de regirla.

Art. 36—El Archivo funcionará en la capital de la República y estará al servicio del Gobierno y de quien desee consultarle, de acuerdo con los que al respecto disponga su reglamento.

Art. 37—De conformidad con el artículo precedente, el Director del Archivo, o el funcionario o empleado que él designe, está obligado a ilustrar a todas las dependencias del Estado sobre cualquier motivo de que se le solicite opinión en relación con el Archivo. Está obligado también a ilustrar a todas las dependencias del Estado y a toda persona natural o jurídica, sobre sistemas y mantenimientos de archivos y bibliotecas.

Art. 38—En consideración a que toda persona, natural o jurídica, podrá desear guardar en estricta reserva, parte o la totalidad de un archivo, el propietario de éste lo informará al Director para el convenio o arreglo escrito que entre ambos se estime pertinente seguir; en caso de desavenencia, prevalecerá lo que mejor convenga a los intereses generales de la Nación.

Art. 39—Para los archivos y bibliotecas que se deseen conservar sometidos a normas especiales, la Junta Directiva y la persona natural o jurídica que lo proponga, acordarán las medidas convenientes, o el reglamento especial que se estime justo, observándose en caso de desacuerdo, lo que dispone el artículo que antecede.

Art. 40—El sueldo de los funcionarios y empleados del Archivo será consignado en el Presupuesto General de Gastos.

Disposiciones Transitorias

El acta inaugural del Archivo se celebrará con la mayor solemnidad académica, dando a conocer la necesidad e importancia de la institución y el celo cuidadoso a que estará sometido.

Un mes después de publicada la presente ley, el Ministerio de la Gobernación dictará el reglamento interior del Archivo, disponiendo la forma y orden en que se practicarán los inventarios de los archivos y bibliotecas de los organismos, instituciones y personas naturales o jurídicas, a quienes afecte la presente ley y la manera de divulgar ésta y su reglamento. En ella se fijará la fecha de aparición del primer número de la revista.

Art. 41—Esta ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 12 de Febrero de 1959.—A. Montenegro, D. P.—Salv. Castillo, D. S.—F. Medina, D. S.,

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 17 de Febrero de 1959.—Leonardo Somarriba, S. P.—P. Renner, S. S.—C. Rivers D., S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veintiseis de Febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.—LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—Julio C. Quintana, Ministro de la Gobernación y Anexos.

PODER EJECUTIVO

Relaciones Exteriores

Ratificación del Acuerdo Centro Americano de Circulación por Carreteras

(Concluye)

Artículo 48

Frenos

Si el relieve de la región lo requiere, los vehículos de tracción animal deben estar provistos de un freno o de un dispositivo de detención.

Artículo 49.

Alumbrado y señales

Los vehículos de tracción animal que circulen o se estacionen en una carretera deben llevar de noche, y de día cuando las circunstancias lo requieran, los dispositivos siguientes:

a) —en la parte delantera, por lo menos un farol que proyecte hacia delante una luz blanca.

Si sólo es una luz blanca, deberá colocarse a la izquierda del vehículo cuando éste esté en marcha, y del lado opuesto a la acera o a la cuneta cuando esté estacionado. Si son dos luces blancas, deben colocarse simétricamente.

b) —en las partes trasera, dos dispositivos que reflejen una luz roja.

Título VII

Disposiciones Especiales aplicables a los Peatones y a los conductores de animales sin enganchar

Artículo 50

Peatones

1 Cuando existan aceras o veredas destinadas especialmente a los peatones, éstos deben marchar por ellas. En el caso de que

no haya aceras o veredas, los peatones deben caminar por su izquierda.

2 Los peatones que circulan por una calzada, advertidos de la proximidad de vehículos o de animales, deberán arrimarse al borde de la calzada que les quede más cercana. También deberán hacerlo en las curvas, en los cruces de carreteras, en lo alto de las cuestas, al acercarse a cualquier de estos lugares y, en general, en todos los sitios donde la visibilidad no sea perfecta.

3 No deberán cruzar la calzada sin haberse asegurado antes de que pueden hacerlo sin peligro y deben utilizar los pasos especialmente dispuesto al efecto cuando los haya.

4 Las disposiciones del presente artículo no atañen a tropas en formación, fuerzas de policía en formación de marcha, ni a grupos organizados de peatones que marchan en columna como manifestaciones, entierros o procesiones.

Artículo 51

Conducción de animales, aislados o en grupo

1 La conducción de animales, aislados o en grupo, que circulan por una carretera deberán hacerse tratando de evitar cualquier entorpecimiento de la circulación y de manera que su cruce o rebasamiento pueda hacerse en buenas condiciones. Se utilizará un aparato sonoro adecuado para anunciar el paso de animales.

2 Los conductores de animales, aislados o en grupo, deberán llevar desde el oscurecer, fuera de las poblaciones, algún farol o linterna que sea perfectamente visible, especialmente desde atrás.

3 Los conductores de rebaños deberán ser tantos como se precise para conducirlos con seguridad.

4 En ningún caso deberán circular animales sin conductores o guías.

Título VIII

Disposiciones especiales aplicables a vehículos y máquinas agrícolas y al material para obras públicas

Artículo 52

Definiciones

Las disposiciones del Título II y las del presente Título son aplicables a vehículos y materiales que respondan a las definiciones siguientes:

A *Vehículos y aparatos agrícolas.*—Materiales destinados a alguna explotación agrícola y clasificados como sigue:

1 *Tractor.* Vehículos automotores concebidos especialmente para arrastrar o accionar cualquier material destinado a una explotación agrícola. Se excluyen de esta definición todos los vehículos automotores acondicionados para transporte de perso-

nal o de mercancías, y aquellos cuya velocidad normal en carretera pueda exceder por su mecanismo de 30 km por hora en llano.

2 *Máquina agrícola automotriz.*—Aparato que puede maniobrar por sus propios medios, normalmente destinado a una explotación agrícola y cuya velocidad normal en carretera no puede exceder por su mecanismo de los 25 km por hora, en llano. Toda máquina agrícola automotriz que sea manejada por un conductor que vaya a pie deberá asimilarse a los vehículos de mano.

3 *Vehículos y aparatos remolcados*

a) *Remolques y semi-remolques agrícolas:* Vehículos enganchados a un tractor agrícola o a una máquina automotriz y que sirvan para el transporte de productos, materiales o mercancías procedentes o destinadas a una explotación agrícola, para su servicio o que sirvan eventualmente para el transporte del personal de dicha explotación.

b) *Máquinas e instrumentos agrícolas:* Aparatos arrastrados por medio de un tractor agrícola o de una máquina agrícola automotriz, que se destinen normalmente a una explotación agrícola automotriz, y que se utilicen normalmente para una explotación agrícola y no sirvan para el transporte de materiales, mercancías o personas.

B *Materiales de obras públicas.* Cualquier material concebido especialmente para las necesidades de una empresa de obras públicas, pero que no sirva normalmente para transportar por carretera mercancías o personas.

Artículo 53

Peso y llantas

Las disposiciones del Artículo 12 referentes a peso y llantas de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos objeto del presente Título.

Artículo 54

Dimensiones

Las disposiciones del Artículo 13 relativas a las dimensiones de los vehículos automotores son aplicables a los tractores agrícolas solos.

Artículo 55

Visibilidad

Si el campo visual del conductor en todas direcciones no basta para que pueda conducir con seguridad, el conductor deberá ir

guiado por un hombre que camine delante del vehículo.

Artículo 56

Frenos

Salvo los remolques, semi-remolques y aparatos remolcados cuyo peso total en carga no exceda de una tonelada y media, en los que no se exige instalación de frenos, los vehículos comprendidos en el artículo 52 precedente deberán estar provistos de una instalación de frenos que sea capaz de detener el vehículo o conjunto de vehículos en una distancia de 10 metros a la velocidad de 20 km. por hora y de mantenerlos parados, incluso en ausencia del conductor o de cualquier otra persona.

Esta instalación puede implicar llevar un solo mecanismo de frenos, y el dispositivo o dispositivos de frenos que puedan utilizarse durante la marcha deben poderse manejar por el conductor desde su sitio, sin abandonar el volante, y accionar sobre ruedas o trenes de rodamiento dispuestos simétricamente en relación al eje longitudinal de Simetría del conjunto de ruedas y trenes de rodamiento del vehículo. Sin embargo, cuando el tractor arrastres uno o varios remolques o artefactos, no se exigirá que todos puedan ser frenados desde el tractor. En dicho caso deberán ir provistos de frenos potentes y eficaces, que puedan maniobrarse fácilmente por los guardafrenos que vayan en dichos remolques o artefactos.

Artículo 57

Alumbrado

1.—Todo tractor agrícola o máquina agrícola automotriz, así como toda máquina automotriz para obras públicas que circule o se estacione en una carretera, deberán ir provisto de:

- a) — Dos luces de posición;
- b) — Dos dispositivos reflectantes; y
- c) — Una o dos luces rojas.

Al oscurecer y durante la noche, o de día cuando las circunstancias lo requieran, estos vehículos deberán llevar también dos luces bajas.

2 Toda vehículo o máquina agrícola, o cualquier material de obras públicas remolcado que circule o se halle estacionado, deberá llevar detrás una luz roja.

En todo caso, estos vehículos deben ir provisto de dos dispositivos reflectantes.

Artículo 58

Mecanismos de enganche de los remolques

Las disposiciones del Artículo 21 se aplican a los remolques agrícolas, a máquinas y aparatos agrícolas remolcados y al material remolcado para obras públicas.

Artículo 59

Placas y matrículas

1 Los vehículos automotores objeto de este Título deberán llevar en lugar visible sobre una placa metálica que esté fijada al motor en forma permanente el nombre del constructor del motor, la indicación del tipo del motor y su cilindrada.

2 Dichos vehículos deberán llevar en su parte trasera una placa de matrícula.

Artículo 60

Permiso de Conducir

1 Las disposiciones del Artículo 26 relativas al permiso de conducir vehículos automotores son aplicables a los vehículos objeto de este Título.

2 La edad mínima de los aspirantes a obtener el permiso de conducir estos vehículos se fija en 18 años.

Título IX

Disposiciones finales

Artículo 61

1 Este Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. Respecto a cada Estado que lo ratifique después de esta fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al depósito del instrumento de ratificación del mencionado Estado.

Artículo 62

1 La duración de este Acuerdo será indefinida.

2 Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso notificado con seis meses de antelación. La denuncia surtirá efectos, para el Estado denunciante, al expirar dicho plazo de seis meses.

3 El presente Acuerdo continuará en vigor entre los demás Estados Contratantes en tanto permanezcan adheridos él, por lo menos dos de ellos.

Artículo 63

El presente Acuerdo será sometido a ratificación en cada Estado signatario, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Artículo 64

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del instrumento respectivo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriera en el plazo establecido al efecto. Una vez entrado en vigor el Acuerdo, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Or-

ganización de las Naciones Unidas para los fines del registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 65

El presente Acuerdo queda abierto a la República de Panamá para que, en cualquier tiempo, pueda adherir al mismo.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman este Acuerdo en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., capital de la República de Honduras, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de la República de Guatemala:

José Guirola Leal,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de El Salvador:

Alfonso Rochac,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Honduras:

Fernando Villar,
Ministro de Economía
y Hacienda.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua:

Enrique Delgado,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica:

Con reserva de los artículos 26, 36 y 44 del presente Acuerdo en lo que respecta a la edad mínima para obtener permisos de conducir de conformidad con las disposiciones internas del país.

Wilburg Jiménez Castro,
Vice-Ministro de Economía
y Hacienda.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos acepta el depósito de este instrumento y oportunamente dará cumplimiento a las formalidades prescritas en el Artículo 64 del presente Tratado.

J. Guillermo Trabanino,
Secretario General de la
Organización de Estados
Centroamericanos.

ANEXO I

*Disposiciones especiales relativas a la
seguridad y la comodidad de los
vehículos de transporte público*

Puertas

1 Todo vehículo de carrocería cerrada deberá contar, como mínimo:

a) — Si el motor está adelante:

i) — Con una puerta delantera, colocada invariablemente a la derecha;

ii) — Con una puerta trasera o dos puertas laterales, una a la derecha y otra a la izquierda, colocadas en la mitad posterior del vehículo.

b) — Si el motor está detrás:

i) — Con dos puertas en la parte delantera, una a la derecha y otra a la izquierda;

ii) — Con una puerta en la mitad trasera derecha.

c) — Si el motor está bajo el chasis, en una posición intermedia entre la parte delantera y la trasera: cualquiera de los dispositivos antes citados.

2 Las puertas deben dejar un paso libre por lo menos 0.60 m de ancho por 1.50 m de altura, pudiendo reducirse dicha altura a 1.40 m en las salidas para casos de urgencia.

Salida de urgencia

3 Los vehículos con capacidad de menos de 22 asientos, deberán tener en cada costado por lo menos un panel o ventanilla que pueda abrirse, y los vehículos con capacidad de 22 asientos o más deben llevar dos paneles o ventanillas que puedan abrirse, siendo accionables tanto desde fuera como desde dentro y que dejen abierto hacia el exterior un espacio por lo menos de 0.60 x 0.45 m para que pueda ser utilizada por los pasajeros como salida de urgencia en caso de peligro. Estos paneles o ventanillas móviles deberán poderse maniobrar fácil e instantáneamente por los viajeros sin intervención del conductor o del cobrador. El espacio ante estos paneles debe quedar enteramente libre de obstáculos. En el interior de la carrocería deberán colocarse martillos, picos o hachas o cualquier dispositivo equivalente para poder practicar una salida en la carrocería, o por los vidrios, en caso de peligro.

4 Además, en la parte trasera, debe haber por lo menos un vidrio de 0.60 x 0.45 m que sea fácil de romper con un martillo, pico, un hacha, o algún objeto contundente colocado al alcance del viajero. Esta obligación al aplicarse a vehículos que lleven el motor trasero implicará que, el hacha o el martillo-pico deban colocarse cerca del parabrisas delantero.

5 Si, llegado el caso, tuviera que recurrirse a una salida de urgencia y ésta tiene vidrio, dicho vidrio deberá poder romperse si es necesario.

Pasillos de acceso

6 Los pasillos de acceso a las puertas deben tener una altura libre de 1,65 m. como mínimo; su anchura uniforme medida desde el piso hasta el techo, con los asientos en su lugar, deben ser como mínimo de:

0,43 m para los pasillos de acceso a las puertas de uso normal;

0,35 m para los pasillos que lleven a las salidas de urgencia y para el pasillo longitudinal.

7 En ningún caso deberán fijarse a las puertas asientos o sillones que puedan obstruir el acceso.

Asientos

Entre los asientos y los brazos de los mismos, el espacio para pasar puede reducirse a 0,25 m en algunos vehículos dedicados al gran turismo y a 0,30 m. en los demás vehículos.

9 Cuando existan asientos móviles auxiliares en el pasillo longitudinal, las medidas de 0,35, 0,30 y 0,25 m se entienden para la distancia que ha de quedar libre estando dichos asientos auxiliares en uso.

10—Queda prohibido instalar asientos fijos o reclinables en pasillos y pasos; los asientos móviles auxiliares deben replegarse automáticamente al quedar desocupados; ningún asiento auxiliar deberá, en posición de uso, disminuir la anchura requerida para los pasillos de acceso a las distintas puertas.

11 Los asientos, bancos y banquetas auxiliares deberán estar provistos de respaldo. La anchura mínima de cada asiento, sin contar los brazos, debe ser de 0,43 m.

Los asientos deben medir por lo menos 0,40 m. de fondo, desde su borde hasta la parte inferior del respaldo.

La distancia libre desde el respaldo, medida a la altura del asiento, no debe bajar de 0,68 m; si se tratare de asientos enfrentados, la distancia mínima entre los dos respaldos, a la altura de los asientos, será de 1,30 m.

Extintores de incendios

12 Todo vehículo debe ir provisto de un extintor de incendios de suficiente capacidad, en perfecto funcionamiento, colocado al alcance del conductor, y el personal de servicio deberá haber recibido las instrucciones necesarias para el manejo de esos aparatos.

El extintor deberá estar a la vista de los viajeros, quienes deberán tener fácil acceso al mismo, y llevará inscritas en letras grandes las instrucciones para descorgarlo y usarlo.

Comodidad

13 Todos los viajeros deberán acomodarse sentados, por regla general; sin embargo, cuando se trate de transportes en masa a distancia muy cortas, o en casos de afluencia excepcional, podrá autorizarse el transporte de viajeros de pie. La cabina de los vehículos, tanto para quienes viajen sentados como para quienes lo hagan de pie, deberá estar indicada en la tarjeta de circulación del vehículo.

14 Si el vehículo está diseñado para transportar viajeros de pie, la altura interior libre de la carrocería debe ser como mínimo de 1,85 m en los lugares destinados a dichos viajeros, q' deberán además disponer de barrotos y abrazaderas suficientes y de fácil alcance.

15 El número total de viajeros estará acondicionado para el peso admisible en el vehículo calculado por la carga que pueda soportar cada eje, incluido el peso de equipajes y mercancías y sin que el total sobrepase del máximo señalado por el constructor del chasis.

El peso medio admitido por persona transportada, con sus bultos de mano, debe ser de 65 kg.

Partes salientes

16 La parte saliente, volada desde el eje de tracción, de los vehículos de transporte público, no deberá sobrepasar las 6 décimas partes de la distancia entre ejes, ni el largo absoluto de 3,50

ANEXO II**Diseño de la Placa de Matrícula****Tamaño**

1 El tamaño de la placa de matrícula deberá ser de 15,2 cm, (6 pulgadas) de alto y 30,5 cm (12 pulgadas) de largo.

Leyenda

2 El espacio reservado para el número de matrícula será por lo menos un medio de la altura y dos tercios de la longitud de la placa.

3 La placa deberá llevar el nombre completo del país a que pertenece en letras adecuadas en la parte superior.

4 En la parte inferior la placa deberá llevar la palabra Centroamérica,

5 La letra que indica la clasificación del vehículo deberá ser antepuesta al número de la placa.

6 También deberá llevar la placa el año para el cual está autorizado el vehículo para circular.

7 Para lograr el máximo de visibilidad se utilizarán colores que contrasten entre el fondo y el número de la placa.

8 El ancho de los trazos de los números así como de las letras de clasificación deberá ser por lo menos de un centímetro.

Anexo III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERMISO DEL CONDUCIR

A. Modelo De Impreso Para Permisas De Conducir

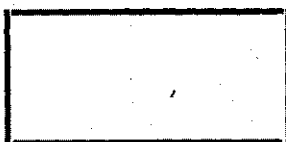
Tamaño:

68 mm. x 100 mm.

Color:

Potestativo

PERMISO PARA CONDUCIR LOS SIGUIENTES VEHICULOS:



Sello

Restricciones

(ANVERSO)

PERMISO PARA CONDUCIR—(País)

Vencimiento _____

Nombre completo _____

Documento de identificación _____

personal del titular _____

No. _____

Autoridad que expide el permiso _____

Lugar _____

Fecha de expedición _____

No. de Permiso

Está autorizado para conducir los
vehículos especificados en el an-
verso, con las restricciones ahí se-
ñaladas

Firma Del Funcionario Expedidor

Firma Del Titular

Este permiso debe mantenerse en condiciones de legibilidad; estar en poder
del interesado cuando se conduce, y ser mostrado a requerimiento de la auto-
ridad competente

(REVERSO)

B. Clase de Vehículos

- 1 Bicicletas.
- 2 Motobicicletas (vehículos provistos de un motor térmico auxiliar de una cilindrada que no exceda de 50 cm³ o de batería y que tengan las características normales de las bicicletas en cuanto a sus posibilidades de utilización).
- 3 Motocicletas provistas de un motor térmico cuya cilindrada no sea superior a 125 cm³, sin «sidecar» o con él, o en forma de triciclo.
- 4 Motocicletas provistas de un motor térmico de cilindrada superior a 125 cm³, sin «sidecar» o con él, o en forma de triciclo.
- 5 Vehículos automotores livianos (vehículos para pasajeros con capacidad no mayor de nueve asientos y vehículos para carga con capacidad no mayor de 1,500 kg.)
- 6 Vehículos automotores pesados (cuya capacidad exceda de 1,500 kg. pero no sea mayor de 5,000 kg.)
- 7 Vehículos automotores pesados (cuya capacidad exceda de 5,000 kg.)
- 8 Tractores con llantas neumáticas que circulen por carretera.

La anexión de un «sidecar» que se pueda quitar, o de un remolque, no altera la clasificación indicada.

C. Transporte renumerado de personas

En los casos en que se operen vehículos automotores livianos o pesados dedicados al transporte renumerado de personas, la autoridad lo indicarán en el permiso con un sello especial puesto bajo la indicación de la clase de vehículo.

Ministerio de Economía

**Gozará de Exención de Depósito
previo la Fábrica de M.
Morales & Cía.**

Decreto No. 11

El Presidente de la República,

Considerando:

I,

Que de acuerdo con la ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, el Ministerio de Economía por resolución de las diez de la mañana del día 21 de mayo del corriente año, clasificó a solicitud de los señores M. Morales & Cía Ltda., como Planta Necesaria de Industria Establecida, la planta

industrial de su propiedad, establecida en la ciudad de Managua y dedicada a la fabricación de Ropa Hecha;

II,

Que los señores M. Morales & Cía. Ltda., han solicitado para su planta clasificada, apoyándose en el Arto. 17 de la citada Ley, la exención de depósito previo que las leyes vigentes establecen para la importación de determinadas categorías de productos, habiendo explicado en su solicitud la forma en que tales depósito afectan los costos de producción;

III,

Que la clasificación de Necesaria recaída sobre la planta en referencia, da apoyo para considerar la procedencia de la solicitud mencionada, en cuyo caso además, es obvio que la constitución de los referidos depósitos influyen desfavorablemente en el volumen de los inventarios de artículos importados necesarios para una producción constante provocando con la disminución de dichos inventarios, interrupción o atraso de la producción con el consiguiente aumento de su costo.

Por tanto, y en uso de las facultades que le confiere el Arto. 17 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de marzo de 1958,

Decreta:

Arto. 1.—Exímese a la planta de los señores M. Morales & Cía. Ltda., de la obligación de efectuar el depósito previo que la Ley Reguladora de Cambios Internacionales establece para la importación de determinadas categorías de mercaderías, siempre que se trate de importaciones de materiales o artículo que no se produzcan en Nicaragua en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que sean necesarios para las operaciones de manufactura de diferentes artículos de vestuario de dicha planta.

Arto. 2.—Los empresarios de la referida fábrica de diferentes artículos de vestuario quedan sujetos en relación con las importaciones que efectúen conforme el artículo que antecede, a las obligaciones señaladas en los Artos. 20 y 21 inciso i) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 3.—Para hacer uso de los derechos que se otorgan en este Decreto y garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, los empresarios de la fábrica mencionada, deberán someter de previo al Ministerio de Economía, para su aprobación, una lista de los materiales para sus manufac-

turas que necesitare importar, y presentar mensualmente al mismo Ministerio, con copia al Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, cuadros informativos del movimiento de los artículos importados al amparo de este Decreto, consignando en ellos, las cantidades recibidas, sus existencias y las cantidades usadas en las manufacturas así como los montos de éstas con expresión de las cantidades vendidas y en existencia.

Arto. 4.—El Ministerio de Economía resolverá sobre la aprobación de la lista de los materiales, la que se transcribirá al Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, para que dicho Departamento pueda autorizar las importaciones sin el depósito previo. En los casos que los empresarios necesitare importar otros artículos que los contenidos en las listas aprobadas con anterioridad, deberán llenarse los mismos trámites de presentación de listas y aprobación de las mismas.

Arto. 5.—Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N., primero de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve. LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Estado en el Despacho de Economía, por la Ley, Luis A. Cantarero.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 20181—B/U Nº 840354—¢ 8.00

Cuatro de la tarde veintiuno de Octubre año corriente, remataráse mejor postor local este Juzgado finca urbana situada Barrio Rigüero esta ciudad, compuesta solar de ocho por treinta, ocho varas mediagua, dentro siguientes linderos: norte, Cándida Rosa Morales, diecisiete calle sur-este en medio; sur, callejón privado de Rigüero; oriente y occidente, terrenos de Rigüero.

Ejecuta: Idalie Cardos de Lacayo a Luis Castro Leiva.

Base subasta: Seis Mil Doscientos Córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado 2o. de lo Civil del Distrito.—Managua, veintinueve de Septiembre mil novecientos cincuenta y nueve.—Gonzalo Barberena Romero.—José Alej. Salinas C., Srlo.

3 3

Nº 20204—B/U Nº 840367—¢ 8.00

Nueve antemeridianas veinte de Octubre próximo, subastaráse finca rústica como de doscientas manzanas de extensión, cercada en dos rumbos y contiene una casa de paja, veinticinco manzanas de potrero, tres manzanas de caña de azúcar y un trapiche de buyes, limitada así: oriente, Ceferino Guerrero y Fernando Urbina; poniente, Eusebia Díaz; norte, Julián Lira; y sur, Santos Jirón.

Ejecuta: Erminia Arróliga a Antonia Sosa.

Avalúo: Un Mil Córdobas netos.

Secretaría Juzgado Local de lo Civil.—Boaco, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Corregidos—potrero—así—Eusebia—valen.—Nicasio Montiel, Srlo. 3 3

Nº 20274—B/U Nº 845963—¢ 7.80

Once y media de la mañana dieciséis Octubre este año, subastaráse en este Juzgado finca rústica ubicada en San José de Achuapa, de treintidós manzanas cercadas, hay huertas y potreros, casa de tejas y cuatro ojos de agua, todo lindante: oriente, Eulalio Tercero y quebrada abajo de la Quaruma; occidente, Martín Aguirre y Juan Beltrán; norte, Bernardino Hernández; y sur, Doroteo García y Leoncio Jirón.

Ejecuta: Telémaco Castellón a Santiago Cruz Balladares.

Base posturas: Tres Mil Setecientos Treinta Córdobas.

Dado Juzgado Civil Distrito.—León, veintidos Septiembre mil novecientos cincuentinueve.—R. Oscar Santos, Secretario. 3 2

Nº 20251—B/U Nº 840378—¢ 8.20

Once y media de la mañana diecinueve Octubre este año, venderáse al martillo y al mejor postor una camioneta G. M. C. de 3.4 toneladas, color azul blanco, modelo 100, con chasis No. 102 P. T. 2272, motor No. D 270885475 y llave No. 9114, en regular estado, con los guardafangos traseros chopeados.

Ejecuta: Compañía Automotriz y Equipos Industriales S. A. a Francisca Flores de Luna y Concepción Luna (varón).

La camioneta puede verse en la Compañía Automotriz en esta ciudad.

Dado Juzgado Civil del Distrito por la ley.—León, veintitres Septiembre mil novecientos cincuentinueve.—R. Oscar Santos, Secretario. 3 2

Nº 20257—B/U Nº 840389—¢ 9.60

Diez mañana veinte Octubre corriente, remataráse en este Juzgado mejor postor rústica de veintidos manzanas, ubicada Comarca de Acto, jurisdicción Managua, lindante: oriente, Diego Maltez; norte, Celedonio Morales, camino en medio; sur, sucesores de Francisco Villalta; y poniente, terrenos que fueron incultos. Contiene chagüite, potreros, café y una casa. Inscrita tomo CCCXXXI, folios 233-34, No. 6.536, asiento 2o. y 6o., Registro Público Managua.

Avalúo base: Quince Mil Córdobas.

Ejecución: Moisés Baltodano y Hnos. Cía. Ltda. contra Andelí Zavala.

Posturas al riguroso contado.

Juzgado Civil del Distrito de Diriamba, las once de la mañana del día dos de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Anto. Echaverri M.—A. Velásquez R., Srlo. 3 2

Nº 20242—B/U Nº 827348—¢ 6.60

Once mañana sábado veinticuatro corriente mes, local este Despacho venderáse pública subasta casa y solar urbanos, situados población Somotillo, lindante: oriente, Enrique Domínguez; poniente, Graciela Urey; norte y sur, Adán Quintana.

Oyense posturas legales.

Ejecutante: Jerónima del Carmen Alvarado.

Ejecutada: Armelles Osejo de Lay.

Base remate: Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta Córdobas.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, cinco Octubre mil novecientos cincuentinueve.—Carlos Alberto López, Secretario. 3 2

Nº 20185—B/U Nº 815405—\$ 9.72

Once y media de la mañana veinte Octubre este año, subastarse en este Juzgado un tercio de caballería de tierra medida antigua, sitio El Garabatal, lindante: oriente, El Juche; poniente, El Divisadero; norte, Tolapita; y sur, Los Puentes o Las Puertitas. Un derecho de la tercera parte de media caballería en el sitio San Antonio del Peñón, donde hay un encierro de treinta manzanas, cercado alambre tres hilos, lindante: oriente, valle San Antonio y Santa Rosa; poniente, tierras del Guapinol y La Enea; norte, Santa Lucía y tierra Parada; y sur, Jesús María. Otro derecho de tierra de dos sesenta y cuatrayos de caballería de tierra medida antigua en el que hay un encierro de veinticuatro manzanas en el sitio de El Condadillo, cercado alambre tres hilos, lindante: oriente, tierra de Los Zarzales o Pascapuyapa; poniente, Jesús María; norte, San Isidro y San Blas; y sur, El Madroño.

Base posturas: Siete Mil Quinientos Córdoba.

Ejecuta: Teresa Gutiérrez de Salmerón a Tomás Torres Rojas.

Dado Juzgado Distrito Civil.—León, veinticinco Septiembre mil novecientos cincuentinueve.—R. Oscar Santos, Secretario.

3 1

TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 20214—B/U Nº 808624—\$ 6.28

Josefa López, solicita Título Supletorio predio rústico de once mil setecientos cincuenticuatro varas cúbicas: norte, terrenos nacionales; sur, Plantel de carretas; este, línea en medio; oeste, Guadalupe Altamirano.

Interesado opóngase legalmente.

Dado Juzgado Local de lo Civil.—Chinandega, las cuatro de la tarde del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuentinueve.—María-no Santamaría D., Secretario.

3 1

Nº 20065—B/U Nº 814937—\$ 6.00

Toribio Salgado Aráuz, solicita título supletorio, lote terreno propio, trece y media manzanas, Valle Las Zapatas, Departamento, lindante: oriente, mediando camino, Virgilio Silva; poniente y Norte, Magdaleno Mayorga; sur, otro predio del solicitante.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito, León, diez Septiembre mil novecientos cincuentinueve.—J. R. Saborio E., Srío.

3 1

Nº 20215—B/U Nº 808635—\$ 6.16

Ramón César Molina, solicita Título Supletorio lote terreno situado extremo oriental lado sur puente Paso Caballos, mide dieciocho varas ancho, por cien largo, lindante: norte, estero Paso Caballos; sur y oriente, ñangas y manglares; poniente, carretera en construcción.

Interesado opóngase legalmente.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, treinta Septiembre mil novecientos cincuentinueve.—Lea Rivarainez, Secretaria.

3 1

Nº 20216—B/U Nº 808636—\$ 6.20

Alcides Amador Durán, solicita Título Supletorio lote terreno situado extremo poniente puente Paso Caballos lado norte, mide treinta varas ancho, por ciento veinticinco largo, lindante: norte, ñangas y

manglares; sur, estero Paso Caballos; oriente, carretera; poniente, Cristóbal Torres.

Interesado opóngase legalmente.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, treinta Septiembre mil novecientos cincuentinueve.—Lea Rivarainez, Secretario.

3 1

Nº 20218—B/U Nº 816229—\$ 6.36

Víctor Avendaño Quintanilla, solicita Título Supletorio solar urbano situado Belén, limitado: oriente, Miguel Ugarte, hoy Pedro Morales y hermano; poniente, Peregrina Ugarte, hoy Pedro Carcache; norte, Miguel Ugarte, hoy Ana Clemencia Briceño; sur, calle enmedio, Miguel López.

Oposiciones término legal.

Secretaría Juzgado Civil Distrito.—Rivas, diecinueve Agosto mil novecientos cincuentinueve.—G. García M.

3 1

Nº 20219—B/U Nº 816230—\$ 6.64

Rosa María Gómez de Rodríguez, solicita Título Supletorio inmueble urbano situado Moyogalpa, con casa y cocina, limitado: oriente, testamentaria María Obando, hoy Manuel Gómez, María Teresa Zambrana; poniente calle enmedio, Francisco Salazar, hoy Salomón Juárez-Pastor Cruz; norte, Carrilano Mena, hoy Fausto Arcia; sur, Gumercindo Mayorga, calle enmedio.

Oposiciones término legal.

Secretaría Juzgado Civil Distrito.—Rivas, veintinueve Agosto mil novecientos cincuentinueve.—G. García M.

3 1

Nº 20060—B/U Nº 808216—\$ 6.60

Juana Martínez de Pérez Irache, solicita Título Supletorio casa y solar urbanos ubicados barrio La Parroquia de Santa Ana, esta ciudad, solar mide catorce varas y media frente, por veintiseis fondo, lindante: norte, Pablo Ocaña Castro; sur, con la exponente; oriente, Eugenia Zacarías; poniente, calle enmedio, Aurora C. Martínez.

Interesado opóngase legalmente.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, cinco Septiembre mil novecientos cincuentinueve.—Lea Rivarainez, Secretaria.

3 1

Nº 20059—B/U Nº 806433—\$ 6.76

Josefa Castillo, este domicilio, preséntase este Juzgado solicitando Título Supletorio de mejoras en predio urbano ubicado barrio San Carlos esta ciudad, terreno Municipal, contiene casa habitación, lindante: oriente, Pedro Picado; occidente, Olayo Miranda; norte, Agustín Ortega, calle enmedio; Petrona Tinoco.

Estímalo en Mil Doscientos Córdoba.

Opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito.—Estelí, diez mañana siete Septiembre mil novecientos cincuenta y nueve.—G. Gutiérrez.—Calixto Gutiérrez B., Srío.

3 1

Nº 20058—B/U Nº 773980—\$ 6.80

Ladislada Martínez, viuda de Aristas, solicita Título Supletorio finca rústica situada Las Cruces esta jurisdicción, no nacional ni ejidal, de una manzana cabida, siguientes linderos: oriente, norte, sur, propiedad Emilio Rivera Moreno; poniente, propiedad Angélica Lorio, Engracia Ortiz, calle enmedio. Estima: Doscientos Córdoba.

Opónganse legalmente.

Juzgado Local Civil.—Alta Gracia, diez Agosto mil novecientos cincuenta y nueve.—Juan Paizano Cruz.—F. R. González, Srío.

Conforme.—F. R. González, Srío.

3 1

TERRENOS MUNICIPALES

No 20013—B/U No 806424—\$ 6.50

Victoriano Arróliga Blandón, solicita se le done un solar Municipal ubicado barrio San Carlos esta ciudad, mide cuarenta varas frente, por treinta fondo, lindante: oriente, predio Tomasa Delgadillo; occidente, Rosa Benavides; norte, Antonio Rocha; y sur, Nicolás Ruiz.

Quien tenga derecho, opóngase.

Alcaldía Municipal.—Estelí, ocho Septiembre mil novecientos cincuenta y nueve.—Salomón Gómez P.—Acisclo Gutiérrez, Srío.

Es conforme.—Acisclo Gutiérrez, Srío.

3 2

No 19976—B/U No 744472—\$ 9.20

Don Carmelo Aráuz, solicita a mi autoridad le done un solar Municipal localizado al noreste de esta Villa, de capacidad de treinta y tres varas y tercia por cada uno de sus cuatro lados, contiene una casa de su propiedad, dentro de estos linderos: oriente, occidente y norte, propiedad de doña Adela Blandón Aráuz; y sur, calle en medio, solar y casa de Antonio Salgado.

Se hace saber a quien se considere con derecho, porque si lo tiene a bien se oponga en tiempo y forma legal.

Dado en la Alcaldía Municipal de Condega, a las ocho de la mañana del veintidos de Agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.—J. Delio Bravo,—Alba Lidia Rodríguez, Sría. Esp.

3 2

No 19901—B/U No 826261—\$ 10.00

Francisco Miranda Duarte, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicita la compra de un lote de terreno de cincuenta hectáreas, que forma parte del terreno de propiedad de la Municipalidad de esta ciudad, llamado «Mil Novecientos Quince» del que es arrendatario, ubicado en la comarca Betulia de la jurisdicción de La Libertad y comprendido dentro de los siguientes particulares linderos: oriente, terreno arrendado por Secundino Romero Ordóñez; poniente, finca de Ramón Lorente; norte, antes terreno nacional, hoy de Sebastián Dubois; y sur, finca de Rosa Téllez.

Quien pretenda derechos, preséntese a deducirlos en la forma y tiempo ordenados por la ley.

Dado en la Alcaldía Municipal.—Juigalpa, diez de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—Testado—ciento—no vale.—Max. Ocón G.—M. T. Martínez, Secretario.

Es conforme.—Juigalpa, diez de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—M. T. Martínez, Srío.

3 2

No 19885—B/U No 819451—\$ 6.44

Hermógenes Aguirre, pide donación solar doce varas largo, ocho ancho, occidente esta ciudad, lindante: norte, camino Macuelizo y predio Julián Agurela Vilchez; sur, Salvador Moncada Machado; oriente, casa Pastor Almendárez Lovo; occidente, camino Macuelizo.

Oyense oposiciones.

Alcaldía Municipal. Ocotal, veintidós Agosto, mil novecientos cincuenta y nueve.—C. Emilio Calderón.—J. L. Jarquín C., Srío.

Conforme.—J. L. Jarquín C., Srío.

3 2

No 19902—B/U No 826260—\$ 10.25

Manuel Flores Ruiz, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la comarca Betulia de La Libertad, solicita la compra de un lote terreno municipal de ciento cincuenta hectáreas de superficie, ubicada en comarca Pijivalle Las Brisas, jurisdicción de ciudad La Libertad, el que forma parte de un lote de mayor extensión de propiedad de la Municipalidad de esta ciudad, llamado Mil Novecientos

tos Quince, comprendido dentro de los siguientes particulares linderos: norte, terreno arrendado por José María Ruiz y Domingo Alvarez; sur, terrenos arrendados por Jerónimo Lazo y Salvador Calero; oriente, terrenos arrendados por Joaquín Caldera y Vicente Miranda y poniente, terrenos del solicitante.

Quien pretenda derechos preséntese deducirlos forma y tiempo legales.

Dado Alcaldía Municipal. Juigalpa, veintidós de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve. Entre líneas—Pijivalle Las Brisas—Vale; Testado—Betulia—No Vale.—Max. Ocón G.—M. T. Martínez, Secretario.

Es conforme, Juigalpa, veintidós de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—M. T. Martínez, Secretario Municipal.

3 2

No 19854—B/U No 744465—\$ 8.00

Agustín Zaldivar, solicita en arriendo un lote de terreno ejidal al sureste de esta Villa, de capacidad de tres cuartos de manzana, con estos linderos: oriente, río de Estelí; occidente, río de Pire; norte, río de Pire; y sur, propiedad de Gonzalo Sobalvarro.

Se hace saber al público para que quien crea tener derecho, se oponga en término legal.

Dado en Alcaldía Municipal.—Condega, las nueve de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—J. Delio Bravo.—Alba Lidia Rodríguez, Sría. Esp.

3 2

PRIMERA CITACION

No 20275—B/U No 840399—\$ 6.50

Por acuerdo de la Junta Directiva, de conformidad con el Artículo 24 de nuestros Estatutos, citase por primera vez a los accionistas de la Compañía Nacional de Productores de Leche, Sociedad Anónima, para sesión extraordinaria que celebrará la Junta General de Accionistas, el día Jueves 29 de Octubre corriente, a las tres de la tarde, en el edificio de la Planta Pasteurizadora y en el cual se tratará de una oferta presentada por el Gobierno con el fin de comprar nuestras propiedades.

Managua, D. N., 13 de Octubre de 1959.

Carlos Hurtado Cárdenas,
Vice-Secretario de la Junta Directiva.

2 1

Sentencia de Interdicción
por Demencia

No. 20231 Bu No. 792680 \$6.88

En nombre de la República de Nicaragua la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada.—Por Cuanto en el juicio Declaratoria Demencia de doña Manuela Alvarado viuda de Granizo, promovido en el Juzgado Civil éste Distrito por el Dr. Manuel Granizo, venido a éste Tribunal en apelación sentencia dictada, ha recaído la que literalmente dice: Corte Apelaciones. Sala Civil Granada, once de Agosto de mil novecientos cincuenta y nueve. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Por Tanto: de conformidad con las razones y disposiciones citadas y los Arts. 334, 338, 356, C. 446, 447, 1590 siguientes Pr. los suscritos Magistrados dijeron: En los siguientes términos confirma la sentencia apelada de refe-

rencia: Ha lugar a la demanda de que hizo mérito en consecuencia, declárase en estado total de interdicción por causal Demencia a la Sra. Manuela Alvarado viuda de Granizo.—Inscribase ésta sentencia en competentes Registros.—Publíquese por extracto en «La Gaceta».—Cópiese, Notifíquese.—Librese Ejecutoria y con testimonio concertado vuelvan oportunamente los autos a Juzgado de origen.—C. Salas Vargas.—N. Ordóñez V.—Ernesto Sequeira A.—Pedro V. García, Srio.—Por Tanto, para que sirva de Ejecutoria a doctor Manuel Granizo, extendemos la presente en dos folios útiles sellados, rubricados por el Secretario que autoriza en la ciudad de Granada, a las diez de la mañana del día catorce Agosto mil novecientos cincuenta y nueve.—C. Salas Vargas.—N. Ordóñez.—Ernesto Sequeira A.—Pedro V. García, Srio.

1

NOTIFICACIONES

No. 20197 Bu No. 840360 \$4.00

A. Uds. Elvira Torres de Navarro y a Ana, Raúl, Leticia, Ofilio, Adilia y Horacio, todos de apellido Navarro, se les notifica que en este Juzgado se encuentra en esta de subasta, el juicio ejecutivo singular, seguido por don Benjamín Lacayo Sacasa, hoy por sus herederos y en contra de don Víctor Navarro, causante de Uds., en reclamo de suma de córdobas, intereses y costas judiciales, garantizado con hipoteca de finca situada en jurisdicción de San Rafael del Sur.

Juzgado Segundo Civil del Distrito.—Managua, treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Gonzalo Barbarena Romero.—Luis Torres, Srio.

1

No. 2041 Bu No. 827345 \$8.54

Carlos Alberto López, Secretario del Juzgado Civil del Distrito de Chinandega, a Uds. condueños del sitio comunero «El Recreo o Chamoalpan», ubicado en jurisdicción de El Realejo de este Departamento, les hago saber la providencia que literalmente dice:

«Juzgado Civil del Distrito.—Chinandega, uno de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Las once de la mañana.—A la vista de la ejecutoria y título dominical acompañados, que se mandan a razonar y devolver en su oportunidad, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 11 Pr., procédase a practicar la División Material de todo el sitio «El Recreo o Chamoalpan», sitio comunero, solicitada por el cóndomino señor don Jesús Díaz Uriarte, lo que acredita con la titulación acompañada en autos, y cuyo sitio se encuentra descrito y deslinda-

do en la anterior solicitud, todo con citación de los otros cóndominos en dicho sitio que conforme el libelo de demanda son los señores: Enrique Deshón, María Deshón de Murphy, Berta Deshón de Pereira, Mélida Deshón viuda de Záenz, Manuela Rodríguez Prieto, Ana Prieto de Madrigales, Delia Reyes viuda de Deshón, como sucesores de don Carlos Deshón Bermúdez, y doctor Rafael Deshón Bermúdez representado por su apoderado doctor Hugo Astacio Cabrera, a quienes se les prevendrá que dentro de tercero día después de notificados deben nombrar el Perito Agrimensor que les corresponde, haciéndole la misma prevención al interesado y con el que éste nombre no pueden ser más de dos Peritos, salvo que se convinieren en uno solo, bajo apercibimientos de nombrarlos de oficio esta autoridad si no la verifican. Como se pide, y por cuanto los citados son mas de seis, notifíqueseles por medio de la Gaceta, Diario Oficial, señalándoles el término de quince días para el nombramiento de perito contados de la publicación del cartel, bajo apercibimientos legales.—Notifíquese.—(f) Fco. Rod. Hernández.—(f) Carlos A. López, Srio.—Es conforme con su original. Chinandega, tres de Octubre, de mil novecientos cincuenta y nueve.—Carlos Alberto López, Srio. 1

Sentencia de Divorcio

No. 19863—B/U No. 817576 \$4.74

Corte de Apelaciones.—Sala Civil.—Masaya, diez y nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.—Las nueve de la mañana.

Por Cuanto:

De conformidad con las razones dichas, disposiciones legales citadas y los Artos. 424, 436 y 446 Pr., y 161 Inco. 60 C.—Los suscritos Magistrados dijeron: Se confirma la sentencia consultada. En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial que versa entre los señores José Moisés Arana Bolaños y Leonor de los Angeles Casco. Anótese esta sentencia al margen de la partida de matrimonios respectiva e inscribábase en los Registros correspondientes.—Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta», librería la Ejecutoria de ley y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen.—Enrique Peña H.—Fan. Téllez Lacallo.—R. E. Fiallos.—O. Goussen, Srio.

1

Declaratoria de Herederos

No 20264—B/U—827447—\$3.32

Susana Callejas Reyes, solicita declaratoria herederos en su carácter de cónyuge sobreviviente, todos los bienes, derechos y acciones que dejó a su muerte su marido Carlos Manuel Díaz; indica como bienes: Una Póliza o Derecho de Seguro Social que de-

jó su mencionado marido en los Estados Unidos de Norte América.

Interesado opóngase legalmente.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, 8 de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Lea Riveralainez, Secretaria. 1

Nº 20211—B/U—Nº 816818—\$2.52

Espiridión Lazo, solicita decláresele heredero derechos, bienes y acciones, de su madre Isidora Lazo, unión hermanos: Sinforiano, Emilia y María Lazo.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veintitrés Septiembre mil novecientos cincuenta y nueve.—J. R. Saborío E., Srio. 1

Nº 20210—B/U No. 792712 \$ 1.92

Rosalía Rosales Morales, solicita decláresele heredera su madre María Asunción Morales Rueda.

Quien tenga derecho, opóngase.

Juzgado Civil Distrito. Granada, treinta Septiembre mil novecientos cincuenta y nueve.—Edmundo Matus M., Srio. 1

No. 20261—B/U No. 840391—\$ 5.00

José Jesús Romero Blandón, mayor de edad, casado, mecánico y de este domicilio, solicita declarársele único y universal heredero, de todos bienes, derechos y acciones que a su muerte dejó su hermano Miguel Romero Blandón. Bienes: Mitad indivisa de una finca rústica en jurisdicción de esta ciudad e inscrita en el Registro Público de este Departamento con No. 37720, Asiento 1o., folio 158, Tomo DIX, Sección de Derechos Reales.

Quien pretenda derechos opóngase término legal.

Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, a las diez de la mañana del día siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Corregido—jurisdicción—Vale.—Testado—sin perjuicio—No Vale.—O. Carrasquilla.—C. Reyes O., Srio. 1

Nº 20255—B/U—Nº 816426—\$3.64

Edgar Alfonso o Ronald Rivas Martínez solicita q' unión hermanos Jonn, Amy Asun-

ción del Socorro; Noan Hortencia, Alfonso Francisco, Salvador Antonio Víctor, Hellen del Socorro, todos de apellido Rivas, decláresele heredero su padre Alfonso Rivas Cabezas.

Bienes: sucesión casa solar situado Rivas, limitada: Oriente, Carlos Holman hijo; Poniente, Marcelino Marengo calle en medio; Norte, sucesión Adán Sáenz; Sur, Elena Padilla Morriecinter, hoy Carlos Lacayo Ortega.

Oposiciones término legal.

Secretaría Juzgado Civil Distrito.—Rivas, dos octubre mil novecientos cincuenta y nueve.—O. García M., Srio. 1

Citaciones de Procesados

No. 237

Por primera vez cito y emplazo al procesado Felipe Corea Chavarría de generales, ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de Asesinato, cometido en la persona de Eudoro Espinoza, quien fué de veintinueve años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de El Sauce, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a Plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de León, a los veintún días de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Francisco Meléndez Gómez.—Milciades Reyes D. M. Srio.

Es conforme con su original.—Leon, veintuno de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Lineado—de—vale.—Milciades Reyes D. M., Srio. 1

No. 238

Por primera vez, cito y emplazo al procesado Anselmo Mejía, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de Homicidio ejecutado en la persona de Terencio Arceda, también de generales ignora-

das, bajo apercibimientos de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio, si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado Juzgado para lo Criminal del Distrito.—Matagalpa, primero de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.—R. Buitrago P.—H. González M., Srio.

Es conforme.—Matagalpa, primero de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.—H. González M., Srio. Juzgado para lo Criminal del Distrito.

1

Nº 240

Por primera vez cito y emplazo al procesado Cesilio (Chilo) Olivares, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de asesinato cometido en la persona de Isabel Castillo, quien fué de veinte y cuatro años de edad y demás generales ignoradas, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio sino comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de León, a los treinta días de Agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.—Francisco Meléndez. — Milcíades Reyes, Srio. — Es conforme.—León, diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

1

No. 239

Por primera vez cito y emplazo al procesado Herminio López, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa criminal que se le sigue por el delito de lesiones cometidas en la persona

de Domingo Sevilla, quien es mayor de edad, soltera, agricultor y del domicilio de Achupapa de esta jurisdicción departamental, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar esta causa a Plenario y nombrarle defensor de oficio si no lo hace.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de León, a los tres días de Noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—Francisco Meléndez Gómez.—Milcíades Reyes DM., Srio.

Es conforme con su original.—León, tres de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Milcíades Reyes DM., Srio.

1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 37-71,

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.20	Por trimestre.	¢ 15.00
Número retrasado	< 0.30	Por semestre.	< 25.00
Por mes	 < 5.00	Por año.	 < 45.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 6.00

Por año . . . < 11.00

Por la publicación de clásicos, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, sesenta córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratara de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de la «La Gaceta» la publicación que de sea hacer acompañada de la boleta respectiva.